

PARANÁ, 28 de marzo de 2023

VISTO:

Las Resoluciones EPRE N° 158/08 y 206/08; y

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Artículo 2.1 del Anexo I de la Resolución N° 158/08 EPRE como el Artículo 2.1 del Anexo I la Resolución N° 206/08 EPRE, establecen que el extremo superior del caño de línea de alimentación para acometida aérea, una vez instalado, tendrá una altura mínima de 4,80 metros con relación al nivel de vereda terminada;

Que tanto la Resolución N° 158/08 EPRE como la Resolución N° 206/08 EPRE, establecen que la distancia mínima entre el borde superior de la caja de medición y el nivel de vereda terminada es de 1,50 metros;

Que por motivos técnicos y económicos se ha incrementado la comercialización de los caños de acometida doble aislación cuya longitud es de 3 metros;

Que la disminución de 30 cm en la altura mínima desde el extremo superior del caño de línea de alimentación para acometida aérea al nivel de vereda terminada no constituye un riesgo eléctrico;

Que por Decreto N° 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 168/19 MPIS se ha designado Interventor del Organismo al Dr. José Carlos Halle, por lo que en uso de las funciones establecidas en los Artículos 48° y 56° de la Ley N° 8.916;

**EL INTERVENTOR DEL EPRE
RESUELVE:**

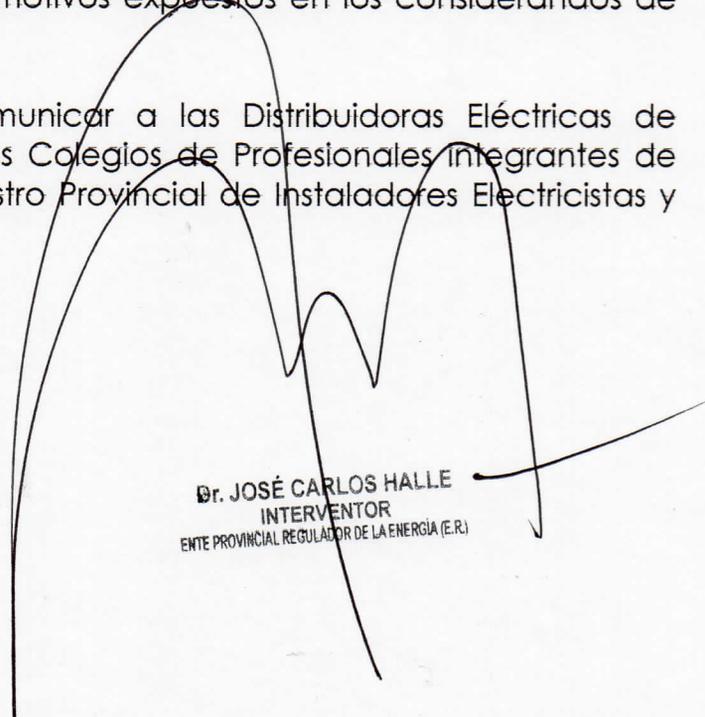
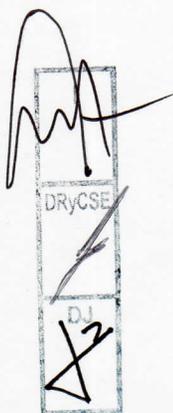
ARTICULO 1°: Reemplazar en el Artículo 2.1 del Anexo I de la Resolución N° 158/08 EPRE el texto "el extremo superior del caño, una vez instalado tendrá una altura mínima de 4,80 m con relación al nivel de vereda terminada" por el siguiente: "el extremo superior del caño, una vez instalado tendrá una altura mínima de 4,50 m con relación al nivel de vereda terminada", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.



DR. J. C. HALLE

ARTICULO 2°: Reemplazar en el Artículo 2.1 del Anexo I de la Resolución N° 206/08 EPRE el texto "el extremo superior del caño, una vez instalado tendrá una altura mínima de 4,80 m con relación al nivel de vereda terminada" por el siguiente: "el extremo superior del caño, una vez instalado tendrá una altura mínima de 4,50 m con relación al nivel de vereda terminada", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°: Registrar, comunicar a las Distribuidoras Eléctricas de Jurisdicción Provincial y a los Colegios de Profesionales Integrantes de Consejo Consultivo del Registro Provincial de Instaladores Electricistas y archivar.



Dr. JOSÉ CARLOS HALLE
INTERVENTOR
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA (E.R.)